

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA**

## **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

### **Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 27 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales (redacción Ley 25/1998), la Entidad Local de Isla Redonda-La Aceñuela acuerda establecer la «Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 . y 58 de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/1998).

## **II. HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2º.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas locales y terrenos de dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

- a) La entrada o paso de vehículos a los edificios o solares, con o sin modificación de rasante.
- b) La reserva de espacios en las vías públicas locales y terrenos de dominio público local para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías públicas locales y terrenos de dominio público local para aparcamiento exclusivo, concedido a hoteles y otras entidades.
- d) La reserva de espacios en las vías públicas locales y terrenos de dominio público local destinados a principio o final de líneas de servicios regulares interurbanos de transporte colectivos de viajeros, servicios discrecionales, de agencias de viajes y similares.

## **III. SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## **IV. RESPONSABLES**

### **Artículo 4º.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **V. BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5º.**

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Categoría de la vía.
- b) Duración del aprovechamiento.
- c) Superficie del aprovechamiento.

### **Artículo 6º.**

Las Tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente, serán las siguientes:

**TARIFA PRIMERA:** Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad, dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

#### **EPÍGRAFE**

1. Con modificación de rasante:

Por cada plaza:

En calles de 1ª categoría: 2.406 ptas./año.

En calles de 2ª categoría: 2.005 ptas./año.

En calles de 3ª categoría: 1.604 ptas./año

2. Sin modificación de rasante:

Por cada plaza:

En calles de 1ª categoría: 2.005 ptas./año.

En calles de 2ª categoría: 1.672 ptas./año.

En calles de 3ª categoría: 1.336 ptas./año.

**TARIFA SEGUNDA:** Entrada en locales para venta, exposición reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

Con modificación de rasantecapacidad local:

En calles de 1ª y 2ª categoría: 2.888 ptas./año.

En calles de 3ª categoría: 1.925 ptas./año.

TARIFA TERCERA: Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

En calles de 1ª y 2ª categoría: 6 ptas./día.

En calles de 3ª categoría: 3 ptas./día.

TARIFA CUARTA: Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán anualmente, por cada metro lineal o fracción de calzada a que se extiende la reserva:

En calles de 1ª categoría: 6 ptas./día.

En calles de 2ª categoría: 4 ptas./día.

En calles de 3ª categoría: 3 ptas./día.

TARIFA QUINTA: Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

1. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento

exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año por cada metro lineal o fracción, cualquiera que sea la categoría de la calle : 1.336 ptas./año.

2. Reservas de espacios o prohibición de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y agencias de turismo y análogos. Satisfarán al año por cada metro, cualquiera que sea la categoría de la calle: 669 ptas./año.

Artículo 7º. CATEGORÍAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifas del artículo 6º, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

## VI. DEVENGO

Artículo 8º

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa,

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada año natural.

## VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de la Entidad Local Autónoma de Isla Redonda-La Aceñuela comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a la Entidad Local Autónoma de Isla Redonda-La Aceñuela la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente al de su presentación.

7. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza.

8. Los contribuyentes por la Tasa regulada en esta Ordenanza, están obligados a la colocación permanente de un disco de prohibición de estacionamiento en su entrada, el cual le será facilitado por la Entidad Local.

Artículo 10º

El pago correspondiente a la cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde así lo estableciese la Entidad Local Autónoma de Isla Redonda-La Aceñuela, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre (redacción Ley 25/1998), quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa regulada en esta Ordenanza, por años naturales en las oficinas de la Unidad Municipal de Recaudación, en los mismos plazos establecidos para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2001**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.